



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **primero de julio del dos mil diecinueve** e.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0022/2019** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su **Apoderado legal . . .** en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS :

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.-

**II.-** La suscrita Jueza es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.-** El actor **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“A).-** *El pago de la cantidad de \$79,939.30 (setenta y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos 30/100 moneda nacional), como saldo a capital dispuesto y no pagado.*

**B).-** *El pago de los intereses generados no pagados a razón del 16.20% por ciento anual, sobre los saldos insolutos y los que*

*transcurran hasta la liquidación del presente adeudo, más el Impuesto al Valor Agregado “IVA” a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, de conformidad la cláusula Quinta, del contrato base de la acción.*

*C).- El pago del interés moratorio generado no pagado a razón del 18.00% adicional al ordinario anual, cobrable sobre las cantidades vencidas y hasta su total liquidación, de conformidad la cláusula quinta, del contrato base de la acción. Más el Impuesto al Valor Agregado “IVA” a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno*

*D).- El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación de este juicio” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).-*

*IV.- . . . , no dio contestación a la demanda.-*

*V.- El actor CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE basó sus pretensiones en que:*

*“1.- el que suscribe, representa como opoderado, a la Institución denominada “CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE” situación que se acredita con el instrumento notarial que se anexan a la presente demanda y que son descritos en el proemio de esta demanda.*

*2.- En fecha 21 de agosto del año 2009, . . . , y “CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”, celebraron un contrato de apertura de línea de crédito personal, crédito revolvente de conformidad con la CLAUSULA PRIMERA Y SEGUNDA en sus oficinas en la ciudad de, Aguascalientes, hasta por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), según consta del contrato original anexado como prueba en el presente juicio, esto de conformidad con la CLÁUSULA PRIMERA, al cual le fue asignado y*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

registrado bajo el número de crédito y/o préstamo 127751199, también las partes acordaron en la **CLÁUSULA PRIMERA** del contrato origen que la cantidad no comprende intereses, gastos, honorarios y comisiones que se generen por motivo del contrato base los cuales son conforme a las cláusulas quinta y sexta del contrato base, Hechos de los cuales pueden testificar los C. . . . .

3.- así también de conformidad con la **CLÁUSULA CUARTA** en fecha 21 de agosto del año 2009, el ahora demandado, suscribió denominado pagare por ministración a favor de “**CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**”, por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) concedido en términos del contrato de apertura de crédito número 127751190 y que corresponde al del contrato de este juicio, derivado y relacionado con lo señalado en el hecho 2 de éste escrito. Hechos de los cuales pueden testificar los C. . . .

Que también derivado de la **CLÁUSULA SEXTA** del contrato origen, se acordó entre las partes que los ahora demandados, se obligaban a pagar las cantidades dispuestas según la cláusula **SEXTA**, del contrato origen en sus inicios señalados con las letras a), b), c); Que el lugar de pago sería de conformidad a la **CLÁUSULA SEPTIMA** del contrato origen y dentro de su contenido dice que sería en cualquier oficina sucursal de mi representada. Hechos de los cuales pueden testificar los C. . . .

4. del contrato base de la acción se estipulo entre las partes en las **CLAUSULAS TERCERA** que la finalidad del crédito es de consumo, en la **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA** se acordó que los medios de prueba para acreditar las disposiciones y demás operaciones que con motivo de la celebración del contrato que el ahora demandado realizó, lo era el estado de cuenta (que es un contrato de crédito revolvente)

Es importante señalar que el estado de cuenta que se anexa a la presente demanda, si bien se expide en un fundamento del artículo 68 de la ley de instituciones de crédito, también es cierto que el

*mismo ya se señaló un elemento de prueba de conformidad con el contrato base en su cláusula vigésima, pues el documento que se acordó entre las partes acreditaría las operaciones que con motivo del contrato se generaron.*

...

*Para lo que la demandada realizó las disposiciones que en las fechas que constan de esta manera en el estado de cuenta y que son los siguientes, las de fechas señaladas con el concepto disposición es donde consta el retiro que hace el demandado de numerario en manera revolvente, como se puede apreciar siempre dentro de su límite de crédito otorgado y el pago que el deudor iba realizando sobre las cantidades dispuestas; donde resulta la cantidad de capital dispuesto y no pagado, que se citan a continuación*

...

*De los movimientos detallados (pagos y disposiciones) según constan en el estado de cuenta certificado que se anexa como prueba al presente juicio (hecho 6) y que corresponden a los aquí plasmados, se aprecia como las disposiciones y pagos, fueron de manera revolvente en las que su límite de crédito, es correspondiente al de la cláusula primera del contrato base de la acción, y que el saldo a capital que dispuesto y no pago a mi representada, quedo en \$79,939.30 (setenta y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos 30/100 moneda nacional.), como saldo a capital no pagado y éste no incluye las anexidades a las que se comprometió el ahora demandado y que se le reclaman en el presente sumario.*

*5.- las partes acordaron que el crédito otorgado generaría un interés ordinario anual del 16.20 por ciento anual sobre el saldo total dispuesto y que para el caso de mora generaría un interés moratorio que resultara de sumar un 18% por ciento anual a la tasa de interés ordinario, cobrable sobre las cantidades vencidas y hasta su total liquidación, en la que se acordó por las partes no son excesivos, ni se convienen por la extrema necesidad de obtener el crédito, (cláusula QUINTA Y SEXTA) por lo que el socio ahora demandado no se reserva excepción y/o defensa alguna que en lo futuro pudiese intentar con motivo*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de éstas, por lo que es menester mencionar que los intereses no se generaran en conjunto y que desde la fecha de mora solo calcula el interés moratorio a razón de 34.80% por ciento anual, Hechos de los cuales pueden testificar los C....

...

6.- En fecha 19 de febrero del año 2018, de conformidad con la cláusula decima octava y como medio de prueba que a la letra dice

para acreditar las disposiciones, pagos y demás operaciones, el contador público Gerardo Arturo Flores Hernández, como cédula profesional número 2179122, y con el carácter de contador facultado por mi representada, emitió y firmo **EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO**, correspondiente al del acreditado ahora y referente al préstamo número 127751190 donde la ahora demanda es la acreditada y deudora, ya que este último contiene el desglose pormenorizado de los movimientos del crédito otorgado al demandado y funge como elemento de prueba como ya se indicó, de conformidad con la cláusula décimo octava del contrato base, pues así lo acordaron las partes y los criterios que se invocan en este escrito inicial de demanda.

...

7.- Al ser presentado en forma extrajudicial, a cobrar el crédito que ahora se reclama, la ahora demandada no le cubrió, indicando que no tenía de momento dinero y que pagaría en cuanto tuviera, cosa que no ha hecho a la fecha, viéndome en la necesidad de cobrar por esta vía y por esta acción.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la nueve de los autos).-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma el actor que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS, derivado del incumplimiento a un contrato de crédito que le

fue otorgado en fecha veintiuno de agosto del dos mil nueve, en el cual se pactó el pago mediante amortizaciones mensuales, pudiendo darse por vencido anticipadamente ante la falta de pago de las amortizaciones a que se comprometieron, habiéndose suscrito al efecto un pagaré.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.-*

**LÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-**

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.-

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-** Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033. Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.**- *Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmerón - Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-*

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 23.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las*

*pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el pagaré base de la acción el cual obra a fojas catorce de los autos, así como el contrato de línea de crédito que obra de la foja doce y trece de los autos, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que se ven robustecidos con la prueba de ratificación de contenido a cargo de la demandada, la cual se realizó en audiencia de juicio y la prueba confesional a cargo de la demandada en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

En el presente juicio la parte actora ejercito la acción de pago de pesos, sin embargo y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 168 y 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al demandar el pago de una cantidad que se encuentra amparada en un título de crédito, la acción causal es la procedente.



Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del acto jurídico que dio base al documento fundatorio de la acción.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico base de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo la parte demandada ninguna prueba ofreció tendiente a demostrar su cumplimiento.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de . . . .

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de . . . . -

En consecuencia, se condena a . . . . , al pago de la cantidad de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS a favor de CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

Se condena a . . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y cuatro punto veinte por ciento anual, que es la suma del interés ordinario y moratorio que se reclama, a partir del veintiocho de abril del dos mil diecisiete, fecha en que se realizó el último de los pagos por parte de la demandada, según el estado de cuenta exhibido por la actora, y hasta el pago total del adeudo, más el correspondiente impuesto al valor agregado concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

**TERCERO.-** Que es probada la acción ejercitada por el actor CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE en contra de . . . .-

**CUARTO.-** Se condena a . . . , al pago de la cantidad de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS a favor de CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

**QUINTO.-** Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y cuatro punto veinte por ciento anual a partir del veintiocho de abril del dos mil diecisiete, y hasta el pago total del adeudo, más el impuesto al valor agregado, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** No se hace especial condena en costas.-

**SÉPTIMO .-** NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- **Doy Fe.-**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **dos de julio del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L.v.

OFICINA